

EL SILOGISMO JURÍDICO EN LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY CALIFICA COMO DELITO

JESÚS ABRAHAM MARTÍNEZ MONTOYA¹

Sumario: I. Introducción. II. Silogismo jurídico. III. La demostración del cuerpo del delito, elementos del tipo penal, hecho que la ley califica como delito. IV. Conclusión. V. Fuentes de consulta.

Resumen. Las resoluciones y sentencias judiciales en materia penal deben estar debidamente ajustadas al principio de legalidad jurídica, el cual se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un ingrediente importante –pero no es el único– de una sentencia, es la demostración del hecho que la ley señale como delito. Es mediante el silogismo jurídico con el cual demostramos la forma en que queda justificada la hipótesis que la ley considera como delito; el elemento formal orienta al juzgador a realizar una aplicación exacta de la ley, y de esta manera evitar que se violen derechos humanos. Aquí se propone motivar las sentencias y resoluciones mediante la lógica jurídica y la hermenéutica para alcanzar el respeto al orden constitucional.

Palabras clave: Silogismo, legalidad, norma jurídica, interpretación

Abstract. The decisions and judgments in criminal matters must be properly adjusted to the legal principle of legality, which is enshrined in article 14 of the Mexican Constitu-

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad de Sonora, obtuvo el grado de Maestro en Derecho Empresarial por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y el grado de Doctor por El Colegio de Chihuahua. Es profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Imparte las materias de Historia del Derecho I, Seminario de Cultura Jurídica y Argumentación Jurídica en el programa de la Licenciatura en Derecho.

tion. An important element –but it’s not the only one– in a judgment is the demonstration of the act that the law signals as a crime. It is through the legal syllogism with which we demonstrate how the hypothesis that the law regards as a crime is justified. The formal element directs the judge to make an exact application of the law, and thereby avoid violations of human rights. Here it is proposed to motivate the judgments and decisions by legal logics and hermeneutics to achieve respect for the constitutional order.

Keywords: Syllogism, legality, juridical norm, interpretation

I. Introducción

El presente estudio únicamente trata un tema de mera técnica jurídica. Con ello se busca proponer un modelo de demostración del hecho que la ley señala como delito. Esto a fin de que esto abone en la práctica jurídica contribuyendo al respeto del principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Mexicana, sin soslayar que el hecho de no aplicar exactamente la ley pueda transgredir derechos humanos como los que se precisan en los artículos 7.1 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; sin embargo, este análisis convendría tratarlo en una diversa línea de investigación.

Hablar de que la ley se aplique con puntualidad es un tema que se relaciona con la palabra *logos*. Esta tiene diversos significados, tales como: pensamiento, razón, habla, discurso, concepto, palabra, conocimiento.² También tiene otras connotaciones como razón, verdad, palabra, cuenta, ley, etcétera. El campo semántico es tan amplio que resultaría extenuante tratar de agotarlo. Schettino cita textualmente las palabras de Ramnoux en las que resume la amplitud que puede tener dicho término helénico “...aun cuando se pueda proponer alguna traducción aceptable de la palabra *logos*, es mejor mantener el término griego para conservar la amplitud de sus significados y la aureola de su misterio”.³ *Este término es tan amplio que incluso el texto original griego del libro del Génesis comienza di-*

2 “Logos”. *Diccionario de filosofía. Origen de la filosofía-presocráticos-sofistas y Sócrates* [en línea]. Disponible en: <http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiagriega/Presocraticos/Logos.htm> [consulta 20 de mayo de 2016].

3 Schettino Maimone, Ernesto, “La teoría del logos”. *La teoría del conocimiento en Heráclito* [en línea]. Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/2552/1/196846P225.pdf>, p. 228 [consulta 20 de mayo de 2016].

ciendo: “En el principio era el logos”. Algunos expertos han llegado a sostener que dicho término puede llegar a tener 27 significados; sin embargo, predomina el término razón o, en latín, la expresión *ratio*.

De la palabra o locución latina *ratio* también se puede hablar bastante. En algunas fuentes se dice que razón es la relación entre dos cantidades o magnitudes;⁴ se ha dicho que la palabra latina se compone de dos vocablos, *re* y *actio*, y se traduce como *conforme a un patrón o medida*. No es una necesidad dejar en claro que el razonamiento ocurre cuando se tienen dos cosas que corresponden, es decir, una cosa que tiene la medida de la otra. Nos atrevemos a sostener que un niño, sin haber dado sus primeros pasos, es capaz de introducir en un cubo didáctico las figuras geométricas en los orificios que corresponde; aquí observamos los primeros procesos racionales de una persona.

No es tan descabellado proponer desde este momento que los juristas funcionamos encontrando la medida o correspondencia de una norma en contrastación con los hechos, es decir, verificamos o determinamos si la hipótesis normativa queda colmada con los hechos. Naturalmente que para llevar a cabo la conversión de la norma en el hecho nos valemos de la

tradicción jurídica, principios de derecho, doctrina o dogmática jurídica y la teoría del derecho. En efecto, buscamos corroborar si se agota la hipótesis normativa en el hecho o no, por ello consideramos necesario entrar al breve análisis de lo que es un silogismo jurídico y cómo se diferencia del silogismo tradicional.

II. Silogismo jurídico

La palabra silogismo (*silogism*) significa “con lógica”. La palabra griega *syl* se entiende como “con”, la construcción del silogismo tradicional consta de dos proposiciones y una conclusión; a las primeras se les denomina *premisas*. La diferencia entre la lógica simple y la lógica jurídica es que la primera tiene por objeto determinar la verdad o falsedad de las proposiciones o enunciados. En cambio, el silogismo jurídico es mucho más complejo: en este, una de las premisas es una norma jurídica la cual no puede ser calificada como falsa o verdadera; en efecto, la norma jurídica podrá ser calificada de válida o inválida pero no de falsa o verdadera.

La función jurisdiccional enfrenta –en la construcción del silogismo jurídico y particularmente en el análisis de la premisa mayor– uno de sus mayores retos, la citada premisa no es una simple proposición sino una expresión normativa, y como tal presenta tres problemas en su aplicación al caso concreto: 1) el de la determinación de la vigencia de la norma jurídica; 2) el

⁴ Fernández López, Justo, “Locuciones latinas”. *Hispanoteca-Lengua y Cultura Hispanas* [en línea]. Disponible en: <http://www.hispanoteca.eu/Vokabular/Locuciones%20latinas%20O-Z.htm> [consulta: 20 de mayo de 2016].

interpretativo o hermenéutico; 3) el de la integración de lagunas.⁵

La vigencia de una norma jurídica se encuentra ligada con su proceso de creación principalmente, en la cual el resolutor tiene la obligación de conocer si la norma jurídica tiene validez para su aplicación. Entre otras cuestiones, su revisión debe centrarse en: la fecha de entrada en vigor, si la misma no quedó derogada o abrogada por otra norma jurídica, si está siendo aplicada a hechos anteriores a su entrada en vigor (en casos en que esté prohibida la retroactividad), si la norma jurídica riñe con una disposición constitucional o –incluso y ya en boga– si la aplicación de la ley lesiona derechos que concede una convención internacional, etcétera.

Cuando finalmente se ha determinado que es una norma vigente y que no está en contravención de otras normas superiores o a las cuales debe jerárquicamente supeditarse, aparece un problema más: el interpretativo o hermenéutico. Todas las normas jurídicas aspiran al principio de la triple “C”: completitud, claridad y coherencia. Aquí está uno de los más grandes problemas: qué hacer si la norma es deficiente, oscura, ambigua o contiene una antinomia. La aplicación de las normas jurídicas guarda una muy estrecha relación con la interpretación de las mismas. Todavía se

discute si para aplicar una norma jurídica es necesario previamente interpretarla.

Asimismo, se sabe que las lagunas normativas, o mejor dicho de la legislación, como sostiene García Máynez,⁶ son también un problema bastante serio porque el juzgador se percató de que simplemente no tiene norma jurídica con la cual resolver, el legislador no previó una situación a la cual no le es aplicable ninguna otra de las normas del resto de los ordenamientos, ni siquiera por analogía. Los órganos jurisdiccionales regularmente proceden a buscar, en la jurisprudencia nacional, un criterio que les permita resolver la situación que se presenta para su análisis. Otras veces recurren a buscar en el resto de los ordenamientos alguna norma de aplicación analógica, y cuando no se tiene, buscan un principio general del derecho basándose en la norma general inclusiva prevista en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se estila suplir la deficiencia construyendo –mediante un análisis deductivo– un criterio supletorio atendiendo a un estudio exegético de la norma; y en un remoto caso, se fundan en la doctrina que producen los dogmáticos del derecho y de la tradición jurídica. Por supuesto, esto no aplica a la materia penal, en la cual se atiende a la exacta aplicación de la ley, cuestión que atenderemos en líneas posteriores; en tan-

5 García Máynez, Eduardo, “Aplicación de normas jurídicas”, *Lógica del raciocinio jurídico*. México, Distribuciones Fontamara, S. A. de C. V., 2007, p. 15.

6 *Ibidem*, p. 36.

to que en materia administrativa y fiscal sí aplica suplir deficiencias o lagunas en algunos casos.

No menos importante es la premisa menor, porque es la que expresa los hechos, de la misma forma que las proposiciones en lógica deben ser aquellas que tengan sentido, es decir, las proposiciones deben tener coherencia narrativa.⁷ De la premisa menor debe por lo menos estar demostrada su veracidad, comprobados los hechos, evento que indudablemente ocurrió en los términos en que se están expresando. De no estar comprobados los hechos tendríamos en el silogismo jurídico una premisa falsa, y con ello se corre el riesgo de que el silogismo jurídico se califique como formalmente correcto pero materialmente inválido.

La conclusión, por su parte, es un esquema de inferencia cuyo resultado se obtiene a través de un método deductivo. La teoría de la deducción intenta explicar la relación que existe entre dos proposiciones y su arribo a la solución. Es decir, mediante el elemento formal se busca la correlación entre dos enunciados y el proceso mental activo arroja un resultado que se obtiene mediante la inferencia; este puede ser calificado como verdadero o falso, válido o inválido. Regularmente podemos calificar

un acto silogístico como formalmente correcto si la conclusión es acorde a la fuerza categórica de las proposiciones; pero lo calificamos como materialmente inválido si alguna de las premisas es develada como falsa.⁸

III. La demostración del cuerpo del delito, elementos del tipo penal, hecho que la ley califica como delito

Diversas reformas⁹ al artículo 19 constitucional estuvieron marcadas por la misteriosa denominación del cuerpo del delito como se había conocido, hasta que la reforma del 3 de septiembre de 1993 en lo conducente decretó:

Artículo 19.– Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten *los elementos del tipo penal del delito* que se impute al detenido hagan probable la responsabilidad de éste.

[...]

7 Realizar una expresión como: ¿De qué color es el caballo blanco de Napoleón? O bien, “Si esta nublado entonces va a llover”; la primera es una proposición en la cual evidentemente se está dando la respuesta. La segunda no es una aseveración verdadera; podría serlo si se agrega que “posiblemente” llueva o existen las condiciones para que llueva.

8 Copi, Irving y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*. México, Editorial Limusa, S. A. de C. V., 1997, pp. 209-210.

9 Diario Oficial de la Federación del 03 de septiembre de 1993 (en línea). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf (consulta de 22 de junio de 2016).

Más tarde, una nueva reforma¹⁰ constitucional, de fecha 8 de marzo de 1999, hace que regrese de nuevo “el cuerpo del delito” en la redacción del citado numeral 19 de nuestra Carta Magna:

Artículo 19.— Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar *el cuerpo del delito* y hacer probable la responsabilidad del indiciado.
[...]

Una última reforma¹¹ constitucional de la norma en comento –de fecha 8 de junio de 2008– elimina la denominación *cuerpo del delito*, quedando como sigue:

Artículo 19.— Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que

se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido *un hecho que la ley señale como delito* y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Del mismo modo en que se han hecho reformas a la constitución con respecto a la forma en que habrá de enunciarse la hipótesis que describe la ley, y que considera como delito, también ocurrieron muchos cambios en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, posteriormente Código Federal de Procedimientos Penales. Un análisis interesante que realiza el jurista Enrique Díaz-Aranda en la obra intitulada –precisamente– *Cuerpo del delito, probable responsabilidad y la reforma constitucional de 2008*,¹² explica cómo, desde 1880, el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios Federales decretaba:

Artículo 121. La base del procedimiento criminal es la comprobación de *un hecho o la de una omisión que la ley reputa como*

10 Diario Oficial de la Federación de 08 de marzo de 1999 [en línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf, [consulta de 22 de junio de 2016]

11 Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 [en línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf, [consulta de 22 de junio de 2016]

12 Díaz-Aranda, Enrique, *Cuerpo del delito, probable responsabilidad y la reforma constitucional de 2008*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009 [en línea]. Disponible en: bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2741/Pl2741.htm [consulta 19 de junio de 2016] pp. 19-31.

delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 dispuso:

Artículo 82. El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar *el cuerpo del delito* como base de la averiguación.

Un poco después, la misma ley adjetiva de 1909 también expresó:

Artículo 107. *La existencia de un hecho u (sic) omisión que la ley repunte delito*, será la base del procedimiento penal. Luego que estén justificados los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo define la ley penal, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

En 1929 el código procedimental en materia penal dispuso:

Artículo 122. *El cuerpo del delito* que no tenga señalada una prueba especial, se justificará por la *comprobación de los elementos materiales* de la infracción.

El Código Procesal Penal de 1934, literalmente decretó:

Artículo 168. El funcionario de la policía judicial y el tribunal en su caso deberán procurar ante todo que se compruebe *el cuerpo del delito* como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

En 1983 se conservó la redacción del artículo 168 en su primera parte, cambiando el segundo párrafo, que se concretó a establecer cuándo se tendrá por demostrado el cuerpo del delito:

Artículo 168. [...]

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal. Se entenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código.
[...]

Luego, en 1993, el mismo numeral fue objeto de una nueva propuesta:

Artículo 168. *El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

[...]

Luego, una reforma de 1994 obligó a los estados de la federación a cambiar sus códigos procedimentales locales cambiando la denominación “cuerpo del delito” por “elementos del tipo penal”. Más tarde, la reforma de 01 de mayo de 1999 obligó de nuevo a que el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito:

Artículo 168. El Ministerio Público acreditará *el cuerpo del delito* de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera.

Una nueva reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, en el año de 2005, deja atrás la disputa entre cuerpo

del delito y elementos del tipo penal –en cuanto a denominaciones–, y se concreta a establecer:

Artículo 122. El Ministerio Público acreditará *el cuerpo del delito* de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Finalmente, hace su aparición el Código Nacional de Procedimientos Penales del 05 de marzo de 2014, de aplicación obligatoria, incluso, para todos los procedimientos penales que lleven a cabo en las entidades federativas. De la misma forma en que se sustenta en el artículo 19 de la Carta Magna, queda claro que debe acreditarse *un hecho que la ley señale como delito*. Esta última fue una reforma de 2008, como se mencionó anteriormente. La ley nacional dice:

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de *un hecho que la ley señale como delito*, el Ministerio Público anuncie que

obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Sendas discusiones han existido con respecto de la demostración del “cuerpo del delito”, “los elementos del tipo penal” y, ahora, “hecho que la ley señale como delito”. Parece increíble que hasta hayan establecido una serie de reglas rígidas para la demostración de ciertos delitos. La preocupación por definir el cuerpo del delito fue tarea en la evolución constitucional y de los códigos federales y locales; sin embargo, ninguna disposición –ni siquiera las constitucionales– puede escapar al escrutinio del principio de legalidad jurídica previsto en el artículo 14 de la Carta Magna. Es de suma importancia saber que el contenido de esta disposición, más que

una garantía, resulta ser la base y sustento de todo el orden constitucional.

El principio de legalidad jurídica que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para este tema, es el que se describe en el tercer párrafo:

Artículo 14.

[...]

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

El juez que resuelve sobre la demostración del hecho que la ley señala como delito invariablemente deberá ajustar su proceder al principio de legalidad, pero... ¿significa que debe aplicar literalmente la ley penal? La respuesta es que no. Con tristeza escribió Emilio Rabasa el momento en que le preguntó a Ignacio Vallarta qué había querido decir con el adverbio “exactamente”, el cual le contestó: “literalmente”. Los juristas de la época en 1956 ya conocían las complejidades de la aplicación de las normas y más las referentes al orden penal. Sabían perfectamente que las normas no podían ser aplicadas literalmente y de ahí su amargura. Realmente, en la gé-

nesis del artículo 14 constitucional, desde las disposiciones que dictaba Carlos III – rey de España, 1759-1788–, quien ordenaba que las penas se aplicaran correctamente, es obvio que es un aspecto deóntico de la norma jurídica. Aquí estriba la diferencia con el adverbio *exactamente*: este es de orden fáctico. Estas cuestiones se trataron en un diverso artículo de revisión.¹³

IV. Conclusión

El considerando que tiene o no por demostrado el hecho que la ley señala como delito, debe ser un silogismo jurídico formal o –al menos– lo más cercano a ello. Los jueces penales no motivan este considerando de estudio si se concretan únicamente a hacer alusión de la disposición legal y la contrastan con una narración de hechos presuntamente demostrados. Asimismo, no hay cumplimiento al principio de legalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna.

Para llegar al cumplimiento puntual de tal principio de legalidad jurídica es necesario que los órganos jurisdiccionales establezcan el silogismo jurídico más adecuado para su función. Los métodos lógicos como el bárbara I y bárbara II son los de uso tradicional en las resoluciones

judiciales. Sin el ánimo de poner una camisa de fuerza al silogismo judicial, se proponen cinco pasos para la aplicación correcta de la norma jurídica:

1. Debe expresarse en su redacción literal de la hipótesis normativa que prevé la conducta considerada o señalada como delito. Tomaremos como ejemplo el contenido del artículo 367 del Código Penal Federal:

Artículo 367.— Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

2. Por una cuestión de técnica, atentos a que la norma no es una proposición simple, ordenar por elementos, requisitos o los extremos que exige la norma jurídica; incluso, y por qué no, en la forma en que lo enseña la doctrina del derecho penal mexicano:
 - a) Una conducta consistente en un apoderamiento.
 - b) Que la conducta recaiga sobre una cosa mueble.
 - c) Que la cosa sobre la cual recae la conducta sea ajena.
 - d) Que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento

¹³ Martínez Montoya, Jesús Abraham, “La exacta aplicación de la ley”. *Cultura Ciencia y Tecnológica*, número 43-44, 2011, México [en línea]. Disponible en: <http://openjournal.uacj.mx/ojs/index.php/culcyt/article/view/111>, también disponible en: erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/culcyt/article/viewFile/111/111 [consulta 29 de junio de 2016] pp. 75-91.

de quien puede disponer de la cosa mueble conforme a la ley.

3. Una vez que se tiene razón de los elementos, requisitos o extremos que constituyen la conducta prevista como delito, debe realizarse la tarea más difícil: la hermenéutica de la norma jurídica. Por ejemplo:

“El elemento precisado en el inciso a), consistente en una conducta de apoderamiento, el cual se entiende como la aprehensión de la cosa que coloca bajo su poder y control personal el activo, esto con fractura o quebrando de la posesión ajena del pasivo, el cual queda desapoderado de la cosa; es decir, el pasivo deja de tener poder y control de la cosa”.

Es muy importante realizar una interpretación correcta de cada elemento porque solo haciendo una interpretación correcta se alcanza una aplicación correcta de la ley.

4. La premisa que contiene el hecho fáctico debe estar demostrada. Esto significa que lo que está previsto por la norma jurídica –como la hipótesis de robo– debe cotejarse, corroborarse o –dicho de otra forma– contrastarse con los hechos probados mediante el cúmulo de material probatorio. Por orden se propone que cada elemento

de la hipótesis jurídica se demuestre atendiendo a la prueba o pruebas que existan para ello, no sin antes expresar el valor jurídico de la probanza.

5. Finalmente, narrar justificadamente la forma en que están demostrados los hechos conforme al valor probatorio que para cada dato o prueba –libremente– otorga el juzgador de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Acto seguido, el juez explica que, en relación al cuerpo del considerando, quedó agotada la hipótesis normativa prevista como delito.

V. Fuentes de consulta

Copi, Irving y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*. México, Editorial Limusa, 1997.

Diario Oficial de la Federación de 03 de septiembre de 1993 [en línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf [consulta de 22 de junio de 2016]

Diario Oficial de la Federación de 08 de marzo de 1999 [en línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf [consulta de 22 de junio de 2016]

Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 [en línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf [consulta de 22 de junio de 2016]

Díaz-Aranda, Enrique, *Cuerpo del delito, probable responsabilidad y la reforma constitucional de 2008*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009 [en línea]. Disponible en: bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2741/Pl2741.htm [consulta 19 de junio de 2016]

Fernández López, Justo, “Locuciones latinas”. *Hispanoteca-lengua y cultura hispanas* [en línea]. Disponible en: <http://www.hispanoteca.eu/Vokabular/Locuciones%20latinas%20O-Z.htm> [consulta 20 de mayo de 2016]

García Máynez, Eduardo, *Aplicación de normas jurídicas. Lógica del raciocinio jurídico*. México, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V., 2007.

“Logos”. *Diccionario de Filosofía. Origen de la Filosofía-Presocráticos, Sofistas y Sócrates* [en línea]. Disponible en: <http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiagriega/Presocraticos/Logos.htm> [consulta 20 de mayo de 2016]

Martínez Montoya, Jesús Abraham, “La exacta aplicación de la ley”. *Cultura Científica y Tecnológica* número 43-44, 2011, México [en línea]. Disponible en: <http://openjournal.uacj.mx/ojs/index.php/culcyt/article/view/111>, también disponible en: erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/culcyt/article/viewFile/111/111 [consulta 29 de junio de 2016]

Schettino Maimone, Ernesto, “La teoría del logos”. *La teoría del conocimiento en Heráclito* [en línea]. Disponible en: [\[tal.uv.mx/bitstream/123456789/2552/1/196846P225.pdf\]\(http://tal.uv.mx/bitstream/123456789/2552/1/196846P225.pdf\), p. 228 \[consulta 20 de mayo de 2016\]](http://cdigi-</p></div><div data-bbox=)